



Número Único 110016000019201503326-00
Ubicación 49630
Condenado JOSE ELIECER SUAREZ CHAPARRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 684/20 de fecha 5/05/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 60 00 019 2015 03326 00
Ubicación 49630
Interlocutorio 684/20
Sentenciado José Eliecer Suárez Chaparro
Delito Tráfico de Estupefacientes
Reclusión Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen Ley 906 de 2006
Decisión No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado la defensa del penado **José Eliecer Suárez Chaparro**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.332.891 de Bogotá D.C.**, contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 3972/19 del 27 de diciembre de 2019, por el cual esta Sede Judicial se abstuvo de evaluar la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **José Eliecer Suárez Chaparro** a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (2) s.m.l.m.v.**, luego de ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

De otra parte, el Juzgado Fallador impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **6 y 7 de mayo de 2016 (fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)**, y posteriormente desde el **25 de junio de 2019 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)** a la fecha.

2.3.- El 30 de julio de 2019, esta Sede Judicial Avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En autos del 11 de octubre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.



2.5.- El 19 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.6.- El 27 de diciembre de 2019, este despacho procedió a reponer parcialmente la decisión del 19 de diciembre de 2019, en punto al argumento de la defensa que básicamente se centraba en afirmar que se estudio el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del Código Penal a favor del sentenciado, y no el sustituto solicitado; es así que ese sentido esta sede judicial aborda el estudio fundado en el artículo 38b del CP, donde se abstiene de resolver la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, dado que ya fue estudiado por el juzgado fallador en la sentencia.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 3972/19 del 27 de diciembre de 2019 en su numeral primero de la parte resolutive, se repuso parcialmente la decisión del 19 de diciembre de 2019, en punto a que la defensa no solicitó el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del Código Penal a favor del sentenciado; y así mismo, en el numeral segundo de la parte resolutive, esta Sede Judicial ingresa a pronunciarse del mencionado sustituto encontrando que ya había sido estudiado por el Juzgado de Conocimiento que emitió sentencia de primera, siendo el competente para el mencionado estudio, salvo que existiera normas posteriores mas favorables; lo cual no sucede para el presente caso de estudio; procediendo a abstenerse de emitir pronunciamiento, frente a la petición dirigida a que se concediera el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, en observancia a que dicho análisis fue abordado en el momento procesal oportuno por el Juzgado fallador, y no se ha presentado ningún cambio legislativo mas favorable a los intereses del sentenciado en relación con el mencionado sustituto; que habilite al despacho a efectuar dicho análisis.

4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la decisión referida, la defensa de **José Eliecer Suárez Chaparro**, presentó en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación, motivando su disenso, en los siguientes términos:

Indicó que en su petición inicial invocó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, no obstante, en auto de fecha 19 de noviembre de 2019 fue señalado que la misma fue invocada con base en lo dispuesto en el artículo 38 G Ibídem, situación que fue planteada en el recurso presentado contra el proveído señalado.

Así las cosas, adujo que en esta oportunidad y mediante auto del 27 de diciembre de 2019, esta Ejecutora emitió pronunciamiento con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, aduciendo que se deján las mismas imprecisiones del auto anterior, no haciendo ninguna argumentación que le permita desvirtuar las razones por las cuales se resolvió de esa manera.



Adicionó que atendiendo que en el numeral primero de la parte resolutive del auto en disenso se resolvió reponer la decisión que niega en primera oportunidad, y argumenta que si la decisión es una sola, no entiende como se repone parcialmente, y en su lugar no se concede el sustituto solicitado.

Así mismo resaltó que en el auto recurrido se anuncia que proceden los recursos de ley exclusivamente contra el numeral segundo, cuando al reponer el numeral primero, entiende que se concedió el sustituto, quedando sin argumentos para sustentar el recurso en debida forma, debiendo haberse tramitado el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Finalmente, solicitó se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos y como consecuencia se haga pronunciamiento de fondo concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria a **José Eliecer Suárez Chaparro**, conforme lo normado en el artículo 38 B del Código Penal.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por los sujetos procesales legitimados para tal efecto, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra la decisión adoptada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 3972/19 del 27 de diciembre de 2019.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 3972/19 del 27 de diciembre de 2019, en el sentido que revoco parcialmente la decisión donde se negó la prisión domiciliaria 38g del CP ; y proceder a pronunciarse de la petición de prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38b del CP que se había omitido; absteniéndose de emitir pronunciamiento de fondo a favor del sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, en consideración a que el Juzgado Fallador emitió pronunciamiento sobre el particular en la etapa procesal para tal efecto?*

5.3. Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por la Defensa del penado **José Eliecer Suárez Chaparro**, y de la verificación de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 3972/19 del 27 de diciembre de 2019, por el cual, esta Sede Judicial abordó al estudio del mencionado sustituto preceptuado en el artículo 38b del CP solicitado; absteniéndose de emitir pronunciamiento de fondo frente a la petición del sustituto de la prisión domiciliaria 38b del Código Penal, para lo cual es necesario efectuar las siguientes consideraciones:



En primer término, resulta pertinente precisar a la defensa y a **José Eliecer Suárez Chaparro** que contrario a lo señalado en el escrito de reposición, la decisión en disenso no carece de elementos de juicio y/o sustentación que puedan ser controvertidos por vía de los recursos legales.

Lo anterior, en consideración a que efectivamente se evidencia que el profesional del derecho presentó petición de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000; no obstante, atendiendo que se efectuó la valoración solicitada solo con base en los presupuestos señalados en el artículo 38 G Ibidem, resultaba necesario efectuar la aclaración sobre el particular, señalando que le asistía la razón a la defensa en el recurso de reposición, dado que el artículo 38 general comprende las clases de prisión domiciliaria en todas las modalidades; pero exclusivamente respecto a lo invocado en el contenido de su memorial que pese a citar de manera general el artículo 38; en la motivación se pudo inferir que se trataba del sustituto de prisión domiciliaria 38b del CP, la norma invocada en su memorial petitorio, situación que más allá de toda duda debía originar que se repusiera parcialmente la decisión en disenso, para abordar el tema que a su criterio se había omitido estudiar, y de lo cual esta sede judicial lo encuentro justificado.

Lo expuesto no significa que debía concederse el sustituto concedido, en el entendido que **José Eliecer Suárez Chaparro**, no cumple por lo menos con el presupuesto de carácter objetivo, que facultara a esta Sede Judicial para efectuar la valoración de los demás presupuestos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal; lo cual era haber cumplido la mitad de la pena impuesta y es que no se puede perder de vista que los recursos presentados contra las decisiones proferidas por las autoridades judiciales, no siempre son susceptibles de revocatoria o confirmación, en el entendido que la autoridad que la profirió puede modificar lo dispuesto cuando efectivamente la decisión deba ser aclarada cuando lo que requiera es una adición, tal y como se evidencia en el caso sub examine.

Así las cosas, se reitera que en la providencia en disenso se indicó de manera clara y congruente, que la decisión objeto de valoración se reponía o modificaba parcialmente, en el sentido que le asistía la razón a la defensa del sentenciado, ya que no se había efectuado la valoración de la petición en forma integral, restando por estudiar la eventual concesión del sustituto de prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38B del Código penal, por lo cual, no entiende esta Sede Ejecutora las razones imprecisas señaladas por la defensa, y menos las razones por las cuales debía darse el trámite al recurso de apelación de manera subsidiaria, cuando ni siquiera se sustentó en debida forma las razones de inconformidad respecto de la decisión que negó el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38g del Código Penal; maxime cuando sus petición la presento de manera general y abstracta citando el **artículo 38 del Código Penal** tal como lo menciona en su recurso, de forma abstracta e imprecisa y esta Sede Judicial en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; y que el sentenciado obtuviera una respuesta de manera integral de todas las clases de prisión domiciliaria contenidas en el artículo 38 General preceptuadas en el Código Penal, accede a reponer parcialmente la decisión; lejos de imaginar que la defensa pretendiera que se accediera a la concesión de los sustitutos penales causando confusión y que este despacho judicial inobservara los presupuestos legales consagrados en la normatividad vigente.

Efectuadas las anteriores precisiones, se considera necesario reiterar el fundamento de la decisión resuelta en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 3972/19 del 27 de diciembre de 2019 en el sentido de abstenerse de emitir nuevo pronunciamiento en lo relativo al sustituto del



artículo 38b del Código Penal ya que este análisis se realiza por disposición legal, por parte del Juez de Conocimiento que profirió la sentencia de primera instancia, por ende se aclara a la defensa y al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, que esta Sede Judicial, dentro del ámbito de su competencia, en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, durante el desarrollo de la fase de la ejecución de la pena, ha propendido por preservar los derechos constitucionales y legales al penado; a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de lo señalado en la normatividad vigente; no obstante, es preciso señalar que los procesos judiciales – como su nombre lo indica – transcurren por una serie de etapas o fase procesales, las cuales, conforme se van agotando, impiden regresar a analizar situaciones propias de cada fase procesal; lo cual se le conoce como principio de preclusividad o eventualidad de las etapas procesales, y la razón de ello estriba, en garantizar los principios de seguridad jurídica en primera medida al procesado o condenado según fuere el caso; y en segundo caso a la comunidad en general.

Así las cosas, se resalta que esta Sede Ejecutora no está facultada para efectuar nuevamente el análisis del cumplimiento de presupuestos para la eventual concesión de subrogados o sustitutos penales que por disposición legal deben ser estudiados por los jueces de conocimiento cuando se emite sentencia; si las razones por las cuales se negaron en el momento procesal oportuno por el Juzgado Fallador, no han tenido ningún tipo de modificación, o no se ha presentado un tránsito legislativo favorable aplicable al sentenciado.

En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por la defensa de **José Eliecer Suárez Chaparro**, debe tenerse en cuenta, que en la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se efectuó la valoración de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, por lo cual, esta Ejecutora no se puede apartar o desconocer los parámetros señalados por el Juzgado Fallador, que en aplicación estricta a la normatividad referida, anunció que para el caso concreto no se cumplían los presupuestos para tal efecto.

Por lo anterior, resulta necesario para mayor claridad de la defensa del sentenciado de la referencia enunciar la normatividad referida, que frente a la concesión del sustituto en comento, señala:

“Artículo 38: La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

A su turno el artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria: Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:



1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado" (Subrayado y negrilla del despacho)

Ahora bien, en la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.** en contra de **José Eliecer Suárez Chaparro**, que esta Sede vigila; y que es necesario transcribir; fue señalado:

"MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Dado el monto de la pena prevista en la ley para esta conducta, así como el quantum de sanción cuantificada en esta sentencia, no se satisfacen los presupuestos para conceder al procesado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Frente al beneficio de la prisión domiciliaria, se tiene que pese a que se cumple con el requisito correspondiente al monto de la pena, este delito se encuentra expresamente consagrado en el artículo 68 A, por lo que no se cumple con el presupuesto objetivo para conceder dicho beneficio.

Así las cosas, ante la imposibilidad legal de conceder algún tipo de sustituto penal a **José Eliecer Suárez Chaparro**, como a la postre se declara, al Juzgado no tiene alternativa distinta que dar aplicación a lo señalado en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal para que se proceda de manera inmediata a proferir una orden de captura en su contra a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a efectos de que empiece a descontar la pena de prisión que aquí se impone."

Por lo anterior, a efectos de sustentar lo señalado y para una mejor ilustración, resulta pertinente señalar los trazados jurisprudenciales de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en decisión del 13 de febrero de 2008, Radicado 25649 Magistrado Ponente Augusto Ibáñez Guzmán; sobre el particular sostuvo:

"El tránsito a cosa juzgada de una sentencia involucra que la cuestión litigiosa no puede ser nuevamente discutida en el mismo proceso ni en otro futuro, de donde necesariamente hay que hablar de non bis in idem. Por su efecto negativo, quien ha sido condenado no puede en nueva instancia insistir en la discusión de lo ya resuelto..."

En efecto, el principio de la Cosa Juzgada dota a las providencias, de tres atributos fundamentales: i) la sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aún por el juez que la profirió; **ii) La sentencia es definitiva, e implica que después de proferida, no es posible debatir puntos o aspectos que debieron controvertirse en la oportunidad procesal respectiva;** y, iii) la sentencia es coercible e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto el Juzgado Fallador emitió pronunciamiento de fondo, frente a la eventual frente a la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, y en estricto cumplimiento a los principios de igualdad y favorabilidad; por tanto,



esta Sede Judicial no está habilitada por la normatividad vigente, para efectuar nuevamente dicho análisis.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **José Eliecer Suárez Chaparro**, ante el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez corrido el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

6. Otras Determinaciones

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 3972/19 del 27 de diciembre de 2019, por el cual esta Sede Judicial se abstuvo de evaluar la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, a favor de **José Eliecer Suárez Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.332.891 de Bogotá D.C.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la defensa del sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.332.891 de Bogotá D.C.,** ante el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original al referido Despacho Judicial.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Folio No.

SAC/M

27 MAY 2020

-----2

La misma providencia

La Secretaria

X JOSE ELISER SUAREZ

X 1022332891



RE: NOTIFICACION AUI 683 Y 684 NI 49630

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/05/2020 7:26 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de mayo de 2020 22:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; galojahu@yahoo.com <galojahu@yahoo.com>; jgamboa@Defensoria.edu.co <jgamboa@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 683 Y 684 NI 49630

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

BUENAS NOCHES ADJUNTO DOS AUTOS INTERLOCUTORIOS A FIN DE PROCEDER CON LA **NOTIFICACIÓN** DE LOS MISMO



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.